



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1214

RADICADO N°. 2021-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., Nit. 890.981.395-1

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA, C.C. 8.356.690

MARITSABEL VÁSQUEZ MARÍN, C.C. 1.026.132.803

ASUNTO: COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia.

1. Teniendo en cuenta las observaciones allegadas el 19 de mayo de 2023 por la parte demandante (Archivos 37 y 38, Exp. Electrónico) y revisando el auto que comisiona (Archivo 30, Exp. Electrónico), se identifica error en uno de los números de matrícula inmobiliaria y en la determinación exacta de la dirección de los inmuebles, razón por la cual de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, procede esta judicatura a corregir el auto del 26 de mayo de 2022 (archivo 30), mismo que quedara de manera definitiva así:

2. “En el consecutivo 27 el apoderado de la parte actora informa haber ingresado el oficio de embargo de los inmuebles objeto de proceso a la oficina registral. En el anexo 21 a 26, aporta la oficina de registro la constancia de inscripción de embargos sobre ellos.

3. Por lo tanto, perfeccionado como se encuentra el embargo de los inmuebles con MI No. 001-1321928, **001-1322075** y 001-1322287, ubicados en la carrea 56 C No. 83DD Sur-201, Urbanización Aldea del Sur, **Etapas 1**, Torre I, en el Municipio de La Estrella, se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia.

4. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, designar y posesionar al secuestre, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010 del CSJ, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar de ser necesario. Al

igual que las facultades consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestre se le fija la suma de \$400.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

5. Por la Secretaría se dará traslado de la liquidación del crédito que obra en el consecutivo 29”.

6. Actúa en calidad de apoderado de la parte actora el abogado Antonio Mejía Giraldo, con T.P. No. 55.830 del C.S.J., quien se localiza en la calle 10 No. 42-45, oficina 404, Medellín, teléfono 604 479 70 20.

7. Para lo anterior se remitirá copia de esta providencia a la parte interesada para que procure su trámite ante el comisionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, enviando al mismo el presente auto a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes ya descritos, sin necesidad de librar despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7502a6f2a33ee37a621426c59cd3e73b5eb68582e5f47910902d58c7961da47**

Documento generado en 30/05/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>